34. El gigantismo empresarial. Transnacionales o multinacionales en el mercado turístico. Financiación y colonialismo internacional. Reacciones.
35. El mercado turístico y sus influencias en el núcleo receptor: Tensiones demográficas, económicas, sociales, culturales y políticas.

MINISTERIO DE CULTURA

16116 *ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Ateneo de Orense.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 22.481, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre el Ateneo de Orense, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de octubre de 1981, ha recaído sentencia, en 20 de enero de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación del demandante, Ateneo de Orense, frente a la demandada, Administración del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la Resolución de la Subdirección General de Inmuebles y Obras del Ministerio de Cultura de 16 de enero de 1981, así como contra la resolución de dicho Ministerio, notificada a la Entidad recurrente el 25 de octubre de 1981, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr.: Subdirector general de Inmuebles y Obras.

16117 *ORDEN de 20 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José María Ruiz Molina.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.004, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don José María Ruiz Molina, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo, ha recaído sentencia, en 20 de enero de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debía declarar y declaramos la inadmisibilidad del actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Roldán Rodríguez, en representación y defensa del demandante, don José María Ruiz Molina, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo de la Subdirección General de Personal del Ministerio de Cultura, así como contra las resoluciones expresas de 16 de abril y 5 de octubre de 1982, desestimatorias de las peticiones del demandante, a las que la demanda se contrae; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

16118 *ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Abogado del Estado.*

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.227, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Julio López Pérez Tabernero, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de 10 de julio de 1979, ha recaído sentencia, en 7 de abril de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que anulamos y dejamos sin efecto la notificación verificada, al aquí recurrente, don Julio Antonio López Pérez Tabernero, del acuerdo aquí impugnado del Director general de Cinematografía del Ministerio de Cultura, de fecha 10 de julio de 1979, así como las actuaciones posteriores a la misma a cuyo trámite las reponemos, para que se practique la notificación dicha, con las debidas formalidades, concretamente expresando que contra dicho acto puede interponerse recurso de alzada ante el superior jerárquico y plazo para interponerlo, y se prosiga, el expediente hasta su definitiva resolución. Y sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Contra la precedente sentencia de la Audiencia Nacional, fue interpuesto por el Abogado del Estado, recurso de apelación habiendo recaído sentencia en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 26 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda, de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de abril de 1981, dictada en el recurso número 21.227/1979, de su registro, cuya sentencia confirmamos íntegramente; sin hacer especial condena de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Cinematografía.

16119 *ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Abogado del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.240, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre doña Cristina María García-Tuñón, y Gelats, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de 31 de julio y 21 de marzo de 1979, ha recaído sentencia, en 11 de julio de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimamos el presente recurso contencioso-administrativo de doña Cristina María García-Tuñón y Gelats, y anulamos por no ser conformes a derecho, los acuerdos recurridos, del Subsecretario del Ministerio de Cultura, fechas 21 de marzo y 31 de julio de 1979, así como las actuaciones que les precedieron en el expediente administrativo, en el que recayeron hasta el trámite de comunicación y audiencia a la aquí recurrente, a cuyo momento las retrotraemos, para que se lleve a efecto dicho trámite cumpliendo todas las formalidades legales y se constinúen las actuaciones, hasta su conclusión con el

acuerdo resolutorio. Sin hacer especial imposición de las costas del presente recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Contra la precedente sentencia de la Audiencia Nacional, fue interpuesto por el Abogado del Estado, recurso de apelación, habiendo recaído sentencia en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 11 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración General del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 11 de julio de 1981, en los autos de que dimana este rollo; y no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la" Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

16120 *ORDEN de 5 de julio de 1984 por la que se convoca el premio nacional de «Historia de España» 1984.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de 15 de septiembre de 1975 se creó el Premio de «Historia de España» para estimular la importante labor de estudio e investigación histórica que viene realizándose en este campo. La conveniencia de contribuir a la más amplia difusión y conocimiento de los resultados conseguidos aconseja proceder nuevamente a la convocatoria del citado Premio, como medio adecuado para estimular estos trabajos y resaltar el valor e importancia de los mismos.

El pasado año se introdujeron importantes modificaciones que, tras la experiencia favorable, se mantienen. En efecto, con el fin de que la totalidad de la producción editorial fuera tenida en cuenta y evitar de ese modo que la falta de concurrencia significara que el Premio no pudiera ser atribuido a una obra merecedora del mismo, se suprimió el requisito de presentación formal de candidaturas. Al ampliarse de este modo el ámbito de acción del Jurado, se consideró necesario facilitar su labor mediante el recurso a una Comisión que llevara a cabo una selección previa, lo que no supone condicionamiento de la plena capacidad de decisión del Jurado, ya que los miembros de éste pueden incorporar a sus deliberaciones títulos no incluidos en la lista elaborada por la Comisión.

Este año se elimina el desfase que se había producido entre el año natural y las fechas de edición que limitaban el período correspondiente a cada Premio, de forma que a partir de este año podrán concurrir todos los libros editados dentro del año y, concretamente en esta convocatoria, los editados en 1983. Ello supone la posibilidad de doble concurrencia para los libros aparecidos entre el 1 de enero y el 30 de mayo de 1983; pero, sin perjuicio de nadie, restablece el período normal de cada convocatoria.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio Nacional de «Historia de España» 1984.

Art. 2.º El Premio Nacional «Historia de España» estará dotado con 1.500.000 pesetas, corriendo su importe y los gastos derivados del mismo a cargo de los Presupuestos de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 3.º La Dirección General del Libro y Bibliotecas, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá un número de ejemplares del libro galardonado hasta un máximo de 200.000 pesetas, o 500 ejemplares del mismo.

Art. 4.º Al Premio Nacional de «Historia de España» 1984, optarán los libros publicados por autores españoles o extranjeros cuya primera edición, cumpliendo los requisitos legales establecidos para su difusión, se haya realizado en España y haya tenido lugar entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983, ambos inclusive, excluyéndose traducciones y segundas ediciones. Ello supone la no necesidad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas, quedando al criterio del autor galardonado la aceptación o no del Premio. No obstante, los autores que lo deseen podrán concurrir por su propia iniciativa, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria, de modo que la Comisión seleccionadora pueda pronunciarse sobre las mismas. Para ello, los autores que deseen concurrir por propia iniciativa habrán de dirigir, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, instancia al Director general del Libro y Bibliotecas con anterioridad al 30 de agosto del presente año, acompañada de cinco ejemplares de la publicación.

La fecha de edición quedará determinada por el cumplimiento del trámite del depósito legal.

Art. 5.º Con el fin de facilitar la labor del Jurado que ha de discernir el Premio, se constituirá una Comisión formada por especialistas, en función del ejercicio público de su actividad y la consiguiente familiaridad con la producción editorial española y en razón de su probada competencia en el juicio y valoración de la obra histórica a que se refiere el Premio.

Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Tres Académicos de la Real Academia de la Historia.
Tres Académicos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
Tres Catedráticos de Universidad, de Historia.
Seis personalidades del mundo de la cultura española.
Cuatro de los miembros de la Comisión habrán de haber pertenecido a la Comisión de la convocatoria del Premio del año anterior.

El Director general del Libro y Bibliotecas, previas las consultas pertinentes, designará los miembros de la Comisión; asimismo designará, de entre los miembros de la Comisión, a su Presidente.

Art. 6.º La Comisión elaborará la selección de títulos susceptibles de optar al Premio, exponiendo los méritos de los mismos y razonando las cualidades en que se basa su criterio selectivo. A este fin la Comisión celebrará una o varias reuniones.

Las listas de los libros seleccionados, que deberán ser entregadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas con anterioridad al 15 de octubre, constituirán la base de las deliberaciones del Jurado, si bien los miembros de éste podrán incorporar nuevos títulos a la consideración del mismo.

Art. 7.º Las listas de los títulos seleccionados por la Comisión se harán públicas a través de los medios de comunicación.

Art. 8.º 1. El fallo del Premio corresponderá a un Jurado cuya composición, bajo la presencia del Director general del Libro y Bibliotecas, será la siguiente:

Dos Académicos de la Real Academia de la Historia.
Un Académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
Dos Catedráticos de Universidad, de Historia.
El escritor galardonado en la convocatoria anterior, o en su defecto, en la inmediata.
Un miembro de la Comisión, que actuará como ponente.

2. Los miembros del Jurado serán designados por el Ministerio de Cultura a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, quien realizará al efecto las consultas pertinentes. El miembro del Jurado ponente de la Comisión, será designado por ésta de entre sus miembros.

3. Formarán parte del Jurado, con voz pero sin voto, como Asesor, el Subdirector general del Libro y, como Secretario, el Secretario general del citado Centro directivo.

Art. 9.º El Jurado y la Comisión ajustarán su actuación a lo establecido para los órganos colegiados, en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Los miembros del Jurado no podrán delegar su representación, salvo el Presidente.

Art. 10. Los miembros de la Comisión y del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas, las asistencias a sesiones, gastos de locomoción y aquellos otros correspondientes a trabajos de estudio y selección ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la vigente legislación sobre incompatibilidades. A estos efectos se entenderá que por el hecho de ser designados y en virtud de la presente disposición, cuentan con la autorización exigida en materia de incompatibilidad.

En las votaciones solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Jurado asistentes a la reunión del mismo.

Art. 11. El Premio, que deberá ser hecho público durante el mes de diciembre, podrá declararse desierto, pero no podrá ser dividido.

Art. 12. Las editoriales de la obra galardonada podrán hacer uso publicitario del Premio recibido, indicando el año a que corresponde.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de julio de 1984.

SOLANA MADARIAGA.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.